

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-85/2012**

**RECURRENTES: ROBERTO  
ERDOSAY SALGADO Y MARCO  
ANTONIO ALBARRÁN BLANCAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO  
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración promovido por Roberto Erdosay Salgado y Marco Antonio Albarrán Blancas, en contra de la sentencia de veintiocho de junio del presente año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-1418/2012, y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por los recurrentes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El once de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió observaciones a través del acuerdo **ACU-CNE/02/133/2012**, a la Convocatoria para elegir a candidatos y candidatas a los cargos de diputados locales por ambos principios; presidentes, síndicos y regidores por ambos principios, en los municipios del Estado de Guerrero.

**II. Registro.** El seis de marzo del año en curso, a través del acuerdo **ACU/CNE/03/218/2012**, la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, aprobó el registro de los ciudadanos Roberto Erdosay Salgado y Marco Antonio Albarrán Blancas, como aspirantes a precandidatos a regidores por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

**III. Consejo Estatal Electivo.** El treinta y uno de marzo de dos mil doce, el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática debió sesionar para elegir, entre otros, a los candidatos y candidatas a presidentes municipales, síndicos y regidores, sin embargo, según los actores, no se llevó a cabo la referida sesión.

**IV. Aprobación de convenio de coalición.** El dieciséis de abril del año en curso, el Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el convenio de la coalición "Guerrero nos Une", integrada por los partidos de la

Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Posteriormente, dicho convenio, fue aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

**V. Registro de candidaturas de la Coalición.** El veintiuno de mayo del año en curso, se aprobó la solicitud de la Coalición “Guerrero nos Une”, para registrar las candidaturas, entre otras, de Andrés Guzmán Salgado y Armando Alquisiras Menes, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Primer Regidor del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

**VI. Juicio ciudadano local.** Inconformes con lo anterior, el veinticinco de mayo de siguiente, Roberto Erdosay Salgado y Marco Antonio Albarrán Blancas, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sendos juicios electorales ciudadanos, los cuales fueron resueltos en el sentido de confirmar el registro de las candidaturas impugnadas.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de lo anterior, los actores promovieron juicio ciudadano, el cual fue resuelto el veintiocho de junio del presente año, por la Sala Regional con sede en Distrito Federal, el sentido de confirmar el acto reclamado (dicho juicio fue registrado con la clave SDF-JDC-1418/2012).

**Tercero. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia de la Sala Regional señalada en el párrafo anterior, el cinco de julio del año en curso, Roberto Erdosay Salgado y

Marco Antonio Albarrán Blancas interpusieron el presente recurso de reconsideración.

**Cuarto. Turno expediente.** El seis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-85/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5113/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; recurso, que en términos de la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia**

Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y se debe desechar de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se explica enseguida.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

**2. Las dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales,** cuando haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Al respecto, en la jurisprudencia de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES<sup>1</sup>, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el recurso de reconsideración también es procedente, cuando en las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 10/2011, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 570-571.

En el particular, los recurrentes pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual **no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma estatutaria ni legal, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, asimismo no se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo la constitucionalidad de algún precepto legal.**

En efecto, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, sino que en la sentencia impugnada, si bien la Sala Regional del Distrito Federal estudió el fondo de la *litis* planteada, también es cierto que se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace al segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, se actualiza cuando:

a) Se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación **diferente al juicio de inconformidad**, como en el

caso particular ocurre, la cual está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor o incluso, sin que exista planteamiento de constitucionalidad en la demanda, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La Sala Regional inaplica alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

c) Se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o no se estudió algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal.

d) En la sentencia de la Sala Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Respecto de este segundo supuesto, tampoco se actualiza en este particular, toda vez que la Sala Regional Distrito Federal únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad de la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

De la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable consideró que los argumentos expuestos por Roberto Erdosay Salgado y Marco Antonio Albarrán Blancas, actores en el juicio que dio origen al medio de impugnación que se resuelve, eran inoperantes para el efecto de confirmar la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual se confirmó la solicitud de la Coalición "Guerrero nos Une", para registrar las

candidaturas, entre otras, de Andrés Guzmán Salgado y Armando Alquisiras Menes, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Primer Regidor del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

En esencia, la Sala Regional responsable consideró inoperantes los conceptos de agravio que hicieron valer los demandantes, por lo siguiente:

- Se limitan a repetir los motivos de inconformidad que expusieron en su demanda primigenia y sólo agregan algunos señalamientos que no resultan suficientes para desvirtuar los razonamientos torales vertidos en la resolución reclamada que dio contestación a aquellos motivos de disenso.
- Del Acuerdo ACU-CNE/02/133/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en la base 9 denominada “De las coaliciones y Convergencias Electorales”, aprueba que en el caso en el que el Consejo Estatal acordara realizar alguna coalición, se suspenderá el procedimiento de elección, en el momento procesal en el que se encuentre, inclusive hace referencia que se realizará dicha suspensión aunque el candidato hubiere sido electo.
- Ante la suspensión del procedimiento, los precandidatos resultantes del procedimiento de selección derivados del Acuerdo ACU-CNE/02/133/2012, quedaron sin efectos cuando el Partido de la Revolución Democrática decidió contender de manera coaligada en diversos cargos de elección popular, en este caso en el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

- En el momento que el Partido de la Revolución Democrática, en el Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal aprobó la propuesta de coalición, los accionantes tuvieron que sujetarse a lo dispuesto en el mencionado convenio. Por lo que para ser registrados como candidatos a regidor en el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, debían haber sido resultado del acuerdo político de la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición “Guerrero nos Une”, previa propuesta del partido político, quien, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décima, párrafo 4, inciso e) y f), del Convenio de Coalición, tiene la facultad de determinar las candidaturas, así como realizar e instruir las sustituciones de los mismo en apego a la legislación electoral.
- El Partido de la Revolución Democrática informó que el Consejo Estatal Electivo en el Estado de Guerrero fue suspendido con motivo del convenio de coalición.
- Ni los actores, ni los candidatos registrados podrían haber hecho valer sus derechos como precandidatos en el proceso de selección interna, ya que éste fue suspendido y no se encuentra vinculado con el proceso de selección de la coalición “Guerrero nos Une”.
- No se puede comprobar que las candidaturas correspondientes al Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, estuvieran reservadas a algún partido político en específico, pues los candidatos que se eligieron fueron resultado del acuerdo político que existió entre los tres partidos políticos coaligados, en cuyo convenio no se estableció

la obligación para dar preferencia a un partido político sobre otro.

Como se advierte, en ninguna de las consideraciones de la resolución impugnada ante la Sala Regional del Distrito Federal se estudia algún concepto relativo a la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución o que se traduzca en una intromisión a la vida interna de los partidos políticos.

No obstante que en el presente recurso de reconsideración, los actores aducen en su escrito respectivo, que la Sala Regional responsable inaplicó los artículos 17 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 308 y 311 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, ello no es suficiente para colmar el requisito de procedibilidad en estudio.

Lo anterior porque, como se ha señalado, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar disposición legal o constitucional, ni en alguna norma estatutaria o reglamentaria de algún instituto político.

En consecuencia, como la sentencia de la Sala Regional responsable se emitió en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y toda vez que en esa ejecutoria no se hizo declaración, expresa ni tácita sobre la inaplicación de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún principio constitucional, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el escrito del recurso de reconsideración interpuesto

por Roberto Erdosay Salgado y Marco Antonio Albarrán Blancas, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda promovida por Roberto Erdosay Salgado y Marco Antonio Albarrán Blancas, en contra de la sentencia de veintiocho de junio del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-1418/2012.

**NOTIFÍQUESE, por oficio,** acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, **personalmente** a los recurrentes en el domicilio señalado en autos y, **por estrados,** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**